

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

LEONARDO DELGADO
NAVARRO
Recurrido

v.

ALEXIS MERCED
GUTIÉRREZ; SELENIA
HERNÁNDEZ PÉREZ;
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; UNIÓN
DE TRABAJADORES
UNIDOS DE LA
AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES
Peticionarios

KLCE202300441

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso número:
SJ2021CV05281

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Rivera Pérez y la Jueza Díaz Rivera.¹

Rivera Pérez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Alexis Merced Gutiérrez (en adelante, Sr. Merced Gutierrez), la Sra. Selenia Hernández Pérez (en adelante, Sra. Hernández Pérez) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, parte peticionaria o los esposos Merced Hernández) y nos solicitan la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 23 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI).² Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción* presentada por la parte peticionaria.³

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2023-045 del 9 de marzo de 2023, se designó a la jueza Díaz Rivera en sustitución de la Jueza Méndez Miró.

² Apéndice de *Certiorari*, pág. 143-152.

³ *Id.*

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 30 de noviembre de 2020, la parte demandante-recurrida presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios en el Caso Núm. **SJ2020CV06442** contra el Lcdo. James L. Rivera Velázquez (en adelante, el Sr. Rivera Velázquez) por alegados actos antiéticos y difamación.⁴ En específico, alegó la parte demandante-recurrida que el Sr. Rivera Velázquez permitió y no detuvo a su cliente, el Sr. Merced Gutiérrez, quien es líder sindical de la unión TUAMA, de grabar y publicar en las redes sociales *Facebook* y *WhatsApp* un video en el cual le imputa al Lcdo. Leonardo Delgado Navarro (en adelante, Sr. Delgado Navarro o parte recurrida), con conocimiento de que no es cierto, el ponerse de acuerdo con el patrono respecto a un caso de laudos.

El 18 de agosto de 2021, el Sr. Leonardo Delgado Navarro (en adelante, Sr. Delgado Navarro o parte recurrida), antiguo representante legal de la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (en adelante, TUAMA), presentó *Demanda* en el caso **SJ2021CV05281** sobre daños y perjuicios en la cual alegó, entre otros asuntos, que el 18 de octubre de 2020, el Sr. Merced Gutierrez, presidente de TUAMA había publicado en *Facebook* un supuesto video con expresiones falsas y difamatorias en su contra.⁵ Además, alegó que el referido video se difundió, expresando las causas falsas por las cuales se prescindió del contrato entre las partes, en la plataforma de la red social *WhatsApp*.⁶ Por último, hizo alegaciones respecto actos colusorios

⁴ Según surge de la Entrada Núm. 1 del expediente digital del Caso Núm. **SJ2020CV06442** en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC).

⁵ Apéndice de *Certiorari*, págs. 1-5.

⁶ *Id.* En la *Demanda* también se hace referencia a una demanda en cobro de dinero en el caso *TUAMA v. AMA*, Civil Núm. SJ2019CV09963 y en el caso *TUAMA*

de la parte recurrida con el patrono respecto a unos casos laborales.⁷

El 9 de noviembre de 2021, el Sr. Merced Gutiérrez presentó su *Contestación a Demanda*.⁸ Entre sus defensas afirmativas, alegó prescripción de la causa de acción y falta de parte indispensable.⁹

Luego de varios trámites procesales, el 19 de enero de 2022, el Sr. Delgado Navarro, presentó *Primera Demanda Enmendada*.¹⁰ La demanda enmendada se presentó a los efectos de unir las alegaciones de las demandas de los casos **SJ2020CV06442** y **SJ2021CV05281**, de forma que quedaran claras las alegaciones y el origen de la responsabilidad. ¹¹

El 7 de marzo de 2022, el Sr. Merced Gutiérrez presentó *Contestación a Primera Demanda Enmendada*.¹² En dicha contestación a la demanda enmendada, la parte aquí peticionaria alegó que la Sra. Hernández Pérez, esposa del Sr. Merced Gutiérrez, y la Sociedad Legal de Gananciales (SLG) compuesta por ambos eran partes indispensables.

Así las cosas, el 9 de marzo de 2022, el Sr. Merced Gutiérrez presentó *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Parte Indispensable* mediante la cual arguyó que: en reclamaciones en las cuales se afecten los haberes de una sociedad legal de gananciales es indispensable traer al pleito a ambos cónyuges como a la sociedad; que el 18 de febrero de 2022, el foro primario había dictaminado *Resolución* en la cual había dispuesto que la Sra. Hernández Pérez y la SLG no eran partes del caso convirtiéndose en

v. AMA, Civil Núm. SJ2018CV01290 respecto actuaciones colusorias con el patrono para la implementación de unos laudos.

⁷ Debido a que en ambos casos las alegaciones eran las mismas el TPI el 6 de diciembre de 2021 consolidó los casos. Según surge de la Entrada Núm. 29 del expediente digital del Caso Núm. **SJ2020CV06442** en SUMAC, se consolidó la presente causa de acción con el caso **SJ2021CV05281**.

⁸ Apéndice de *Certiorari*, págs. 9-18.

⁹ *Id.*

¹⁰ Apéndice de *Certiorari*, págs. 54-59.

¹¹ Apéndice de *Certiorari*, págs. 41-45.

¹² Apéndice de *Certiorari*, págs. 60-68.

la ley del caso; que dichas partes son partes indispensables; y que las reclamaciones debían desestimarse por falta de parte indispensable.¹³ El 23 de marzo de 2022, el Sr. Delgado Navarro presentó *Oposición a Moción de Desestimar* alegando en síntesis que no eran partes indispensables la Sra. Hernández Pérez y la SLG, por tanto no era necesario incluirlas en el litigio.¹⁴

El 1 de abril de 2022, el foro primario dictaminó *Resolución*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Parte Indispensable*.¹⁵ En síntesis, dispuso que, si bien era cierto que la defensa de parte indispensable conlleva la desestimación del caso, se le debía dar la oportunidad al Sr. Delgado Navarro de enmendar sus reclamaciones para traer al litigio a las partes omitidas y le concedió quince (15) días para ello.¹⁶

En específico dispuso lo siguiente:

[...] De las alegaciones en este caso surge que la acumulación de las Sociedades Legales de Gananciales compuesta por los demandados son necesarias. Particularmente, ante la posibilidad que puedan responder por las acciones u omisiones de alguno de sus componentes. Máxime, cuando se desprende de la demanda que los actos alegadamente se cometieron en el ejercicio de sus funciones, trabajo o profesiones. [...]¹⁷

En atención a lo dictaminado por el TPI, el 18 de abril de 2022, el Sr. Delgado Navarro presentó *Segunda Demanda Enmendada*, en la cual incluyó como partes codemandadas a la Sra. Hernández Pérez y a la SLG para que se les impusiera responsabilidad solidaria con relación a los alegados daños causados por el Sr. Merced Gutiérrez y trajo al litigio a TUAMA para que respondiera al amparo de la doctrina de responsabilidad vicaria de los patronos por las actuaciones de sus empleados.¹⁸ Esta *Segunda Demanda*

¹³ Apéndice de *Certiorari*, págs. 69-88.

¹⁴ Apéndice de *Certiorari*, págs. 89-94.

¹⁵ Apéndice de *Certiorari*, págs. 95-96.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Apéndice de *Certiorari*, págs. 97-103.

Enmendada fue autorizada por el TPI mediante *Orden* emitida el 20 de abril de 2022.

El 9 de mayo de 2022, la parte aquí peticionaria presentó *Contestación a Segunda Demanda Enmendada*, en la cual, entre sus defensas afirmativas, arguyó que todas las reclamaciones dirigidas en contra de la Sra. Hernández Pérez y la SLG estaban prescritas y que por tanto lo reclamado en contra del Sr. Merced Gutiérrez no podía ser aquilatado por el tribunal.¹⁹ Así las cosas, el 17 de mayo de 2022 los esposos Merced Hernández presentaron *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción*, en la cual alegaron que: el término aplicable a la prescripción extintiva sobre las reclamaciones incoadas en contra de la Sra. Hernández Pérez y la SLG comenzó el 19 de octubre de 2020 sin que el Sr. Delgado Navarro interrumpiera el término que culminó el 19 de octubre de 2021 y que procedía la desestimación de la demanda en su contra lo que provocaría falta de partes indispensables y provocaría que el foro primario carezca de jurisdicción.²⁰

Luego de un tiempo, el 19 de enero de 2023, el Sr. Delgado Navarro replicó mediante *Oposición a Moción de Desestimar por Prescripción (Entrada 133) Presentada por Alexis Merced Gutiérrez, Selenia Hernández Pérez y la Sociedad Legal de Gananciales*.²¹ En su escrito, la parte aquí recurrida argumentó que la Sra. Hernández Pérez y la SLG no son partes indispensables en esta etapa del caso y que fueron traídas para que respondan supletoriamente sobre cualquier responsabilidad que se le imponga al Sr. Merced Gutiérrez y además alegó que su causa de acción no estaba prescrita por tratarse de daños continuados.²²

¹⁹ Apéndice de *Certiorari*, págs. 105-117.

²⁰ Apéndice de *Certiorari*, págs. 118-135.

²¹ Apéndice de *Certiorari*, págs. 136-140.

²² *Id.*

El 23 de marzo de 2023, el TPI emitió y notificó la *Resolución* aquí recurrida, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción* presentada por la parte aquí peticionaria.²³ En su dictamen, el foro primario determinó lo siguiente:

“En cuanto a la inclusión de la Sra. Hernández, no existen alegaciones de hechos sobre actuaciones u omisiones directas o indirectas de su parte, por lo que su responsabilidad se limita a la que puede imponérsele como miembro de la SLG que compone con el Sr. Merced. En ese aspecto, un análisis de las alegaciones refleja que los hechos que dan lugar a la causa de acción de la parte demandante, son alegadas declaraciones y publicaciones [sic] realizadas en redes sociales por el Sr. Merced; con la mala intención deliberada de “darle entender a la matrícula de la unión, que el Lic. Delgado fue negligente en la radicación del caso y que el Lic. Delgado no tuvo nada que ver con el éxito de la misma al obtenerse sentencia favorable a favor de TUAMA. Estas expresiones se hacen con la intención de restarle mérito y atacar la reputación del Lic. Delgado, esto puesto a que, a la fecha de la publicación del video, el caso había sido sentenciado de manera favorable a TUMA”.

Dicha conducta, no se enmarca en una actuación que se haya realizado en beneficio económico de la sociedad, para adelantar los fines de la misma o el matrimonio. Más bien, se alega que es una conducta realizada con la intención deliberada, por uno de los esposos, de difamar a un tercero.

Ante dicho marco fáctico, su responsabilidad es subsidiaria y su presencia en este caso es conveniente pero no indispensable en esta etapa; para proteger su derecho y el de la sociedad legal de gananciales en previsión de cualquier determinación judicial que en su momento puede recaer y que conlleve la exclusión de bienes del otro cónyuge.

Siendo esto así, en nada afecta que se le haya traído luego de haber vencido el término prescriptivo, como para justificar la desestimación.”

Inconforme, la parte aquí peticionaria compareció ante nos el 21 de abril de 2023, mediante recurso de *Certiorari* y nos plantea que se cometieron los siguientes errores:

Primer error: Erró el TPI al determinar que el traer a una parte indispensable luego de haber vencido el término prescriptivo de las causas de acción, en nada

²³ Apéndice de *Certiorari*, págs. 143-152.

afecta como para justificar la desestimación de las reclamaciones.

Segundo error: Erró el TPI al determinar que las codemandadas-recurrentes Sra. Hernández Pérez y SLG fueron traídas al litigio para que respondieran supletoriamente, cuando la parte demandante-recurrida claramente solicitó en su SEGUNDA DEMANDA ENMENDADA (109) la imposición de responsabilidad solidaria.

El 2 de mayo de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole un término de veinte (20) días a la parte aquí recurrida para expresar su posición. Así las cosas, el 24 de mayo de 2023, la parte aquí recurrida presentó su *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

El recurso de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Véase, además, *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En el ámbito judicial, el concepto discreción “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338. La discreción, “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ____ (2023); *800 Ponce de León Corp. v. Am. Int'l Ins. Co.*, supra, a la pág. 174.

En el caso particular del Tribunal de Apelaciones, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar mediante un recurso

de *certiorari*, bajo el entendimiento de que estos pueden esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, a la pág. 337. Dicha Regla dispone que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones:

“cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 [de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56 y 57,] o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia:

“cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos últimos casos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.” *Íd.*

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que el Tribunal de Apelaciones deberá tomar en consideración al determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.” Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a obtener protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Art. II, Secc. 8, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Por otra parte, la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico también consagra el derecho a la libertad de expresión. Art. II, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Conforme a esta, “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.” *Íd.*

El derecho a la libertad de expresión, además de proteger la expresión política, también fue concebido para facilitar el desarrollo pleno del individuo y estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático. *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 DPR 568, 576 (1992). Todo individuo está en libertad de poder expresar sus opiniones según su conciencia. *Coss y U.P.R v. C.E.E.*, 137 DPR 877, 886 (1995). Estos dos derechos entran en conflictos cuando de difamación se trata. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91 (1992).

La difamación se encuentra entre las expresiones no protegidas por el derecho a expresarse libremente. *Muñiz v. Admor. Deporte Hípico*, 156 DPR 18 (2002). En casos de daños y perjuicios

derivados del derecho a la intimidad, la libertad de expresión puede ser una defensa, pues el ejercicio legítimo de un derecho es una causa de exclusión de antijuridicidad que elimina la culpa.

Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's, 173 DPR 254, 268 (2008).

En nuestra jurisdicción, el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, según modificado por la doctrina constitucional, es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios.²⁴ *Colón Pérez v. Televiscentro*, 175 DPR 690, 726 (2009). La ley especial existente, la *Ley de libelo y calumnia de 1902*, Ley de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA secs. 3141 *et seq.*, ha perdido gran parte de su importancia desde la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y sobrevive tan solo en cuanto es compatible con aquella. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 327-328 (1994). Según el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, la acción por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, prescribe al año desde que lo supo el agraviado. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 324.

La difamación en el ámbito civil se ha definido como “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”. *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R., Inc.*, 149 DPR 427, 441 (1999). La acción por difamación es una acción torticera que incluye libelo y calumnia. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 325. Para que se configure el libelo, se requiere que exista un expediente permanente de la expresión difamatoria, además de los otros elementos de la acción. *Íd.*, págs. 325-326. Por otro lado, la calumnia se configura cuando se hace una expresión oral difamatoria junto con los otros elementos de la acción. *Íd.*, pág. 326.

²⁴ El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido por la Ley Núm. 55-2020, según enmendado, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” de 2020. Hacemos referencia al Código Civil derogado por ser el derecho vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración de conformidad a la fecha en la cual ocurrieron los alegados hechos.

En una acción de libelo en el caso de una figura privada, el demandante deberá probar los requisitos siguientes: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que se le causaron daños reales. *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R., Inc.*, supra, pág. 442. Por otro lado, en los casos en que estén involucrados funcionarios o figuras públicas, el demandante deberá probar, además, que la información fue publicada con malicia real. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, págs. 328-329. Es decir, a sabiendas de que esta era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Íd.*, pág. 329; *Soc. de Gananciales v. López*, 116 DPR 112, 115 (1985). A esos efectos, “es imprescindible que el demandado abrigue al menos serias dudas sobre la certeza de la publicación y que ello deber ser objeto de prueba clara y convincente”. *Soc. de Gananciales v. López*, supra. La malicia real nunca se presume. *Íd.*

En nuestra jurisdicción está firmemente establecido que, en casos de figuras privadas, la acción de libelo es una de daños y perjuicios basada en negligencia, y no en malicia real, que es el *quantum* de prueba exigido a la figura pública. *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R., Inc.*, supra, pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618 (1991); *González Martínez v. López*, 118 DPR 190, 192-193 (1987), *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 45 (1977).

Los criterios a considerarse para determinar negligencia en la publicación de información difamatoria respecto a una persona privada son los siguientes: (1) la naturaleza de la información publicada, la importancia del asunto de que se trata y especialmente si ésta es difamatoria de su propia faz y puede preverse el riesgo de daños; (2) origen de la información y confiabilidad de su fuente; y (3) razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, urgencia de la publicación,

carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente. *Colón Pérez v. Televisión*, pág. 19; *Torres Silva v. El Mundo*, supra.

-C-

La prescripción extintiva es materia de naturaleza sustantiva, no procesal, que se rige por los principios del Código Civil. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012). A través de esta se extingue el derecho a ejercer una causa de acción.

El fundamento de la prescripción es promover que las personas que ejerciten su causa de acción la insten de forma oportuna y diligente. *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182, 192 (2016). El propósito de esta norma es castigar la inercia que pudiera generar un estado de indefensión producto del transcurso del tiempo, que, a su vez, conlleva consecuencias inevitables, como la pérdida de evidencia. *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 143-144 (2001).

El efecto neto es que, una vez se agota el término prescriptivo, se extingue el derecho a ejercer la causa de acción, con la correspondiente exoneración para la persona hasta entonces sujeta a responder. *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, pág. 193.

No obstante, dicho término está sujeto a interrupción mediante: la correspondiente acción judicial; la reclamación extrajudicial; y el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Una vez se efectúe alguna interrupción de modo eficaz, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 815 (2014).

La eficacia de la interrupción dependerá de: la oportunidad (que se realice antes de la consumación del plazo); la legitimación (que la realice el titular del derecho); la identidad (que se trate del derecho afectado); y la idoneidad del medio utilizado. *Íd.*, pág. 816.

Cónsono con lo anterior, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, dispone que las acciones de daños y perjuicios por culpa o negligencia a las que se refiere el Artículo 1802, 31 LPRA sec. 5141, tienen un término de prescripción de un (1) año. *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635, 644 (2016); *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 415 (2015); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. El punto de partida de dicho término es la fecha en que el agraviado conoció o debió haber conocido que sufrió un daño, quién lo ocasionó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra; *Toro Rivera v. ELA*, supra; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra. En nuestro ordenamiento jurídico esta doctrina se conoce como la teoría cognoscitiva del daño. *COSSEC et al. v. González López et al.*, supra; *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

Una vez iniciado el término prescriptivo, corresponde a la parte agraviada expresar su voluntad de conservar su derecho a ser indemnizado. Nuestro ordenamiento reconoce tres maneras de manifestar la voluntad de conservar un derecho y que interrumpen efectivamente la prescripción extintiva, a saber: (1) el ejercicio de un derecho ante un foro judicial; (2) la reclamación extrajudicial de parte del titular de un derecho dirigida al deudor, y (3) el reconocimiento de una deuda por parte del deudor. Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303.

En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, se adoptó la figura de la solidaridad impropia (o *in solidum*), y se resolvió que, si una víctima interesa conservar su causa de acción contra cada uno de los causantes del daño, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada uno por separado y dentro del término prescriptivo de un (1) año. Véase, además, *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, supra.

-D-

La Regla 10.2 inciso (6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(6), autoriza la desestimación de la demanda debido a la falta de parte indispensable.

Por su parte, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, gobierna lo relacionado a la acumulación de partes indispensable. Una parte indispensable es aquella que tiene un interés común y sin cuya presencia no puede adjudicarse una controversia. *Id.* Por esas razones, se incluirá en el pleito como parte demandante o demandada, según corresponda. Una parte se convierte en indispensable, cuando la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, porque sus derechos se verían afectados. El debido proceso de ley del ausente se trasgrede si no está presente en el litigio. Ante la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia. *Allied Mgmt. Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019); *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548-549 (2010).

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Además, está basada en la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo. No obstante, no se trata de cualquier interés, sino de uno de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos a esa parte. La falta de parte indispensable es un interés tan fundamental, que constituye una defensa irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. *López García v. López García*, 200 DPR 50, (2018).

-E-

La sociedad legal de bienes gananciales es el régimen económico que habitualmente regula la institución del matrimonio en Puerto Rico. A su amparo, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial, sin adscribirse cuotas específicas a cada uno. La masa ganancial está compuesta por bienes y derechos que, estando directa o inmediatamente afectos al levantamiento de las cargas familiares, son de titularidad conjunta de los cónyuges sin especial atribución de cuotas. *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011); *Torres Zayas v. SLG Montano*, 199 DPR 458, 465-466 (2017); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004).

Por su parte, el Artículo 1301 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3641, establece que el patrimonio ganancial incluye los bienes obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges. Además, incluye todas las deudas y obligaciones contraídas durante en matrimonio por cualquiera de los cónyuges, entre las cargas de la sociedad legal de gananciales. Artículo 1308 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3661.

La sociedad legal de bienes gananciales tiene personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros que la componen, y no absorbe la personalidad de los cónyuges. *Torres Zayas v. SLG Montano*, *supra*, pág. 466; *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 928 (1996).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo claro en *Alicea Álvarez v. Valle Bello*, 111 DPR 847, 854 (1982), la necesidad de incluir ambos cónyuges como parte indispensable en los casos en que el patrimonio de la sociedad de gananciales puede ser afectado. De este modo se obvia el riesgo de nulidad. Ese es el caso de lo dispuesto en *Lugo Montalvo v. González Manon*, 104 DPR 372 (1972),

en el cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico había reconocido que la sociedad legal de gananciales tiene responsabilidad directa en una reclamación por impericia médica. En específico el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

“En el caso de autos se trata de un cónyuge cuya profesión es la medicina. Mientras esté casado todo lo que gane en el ejercicio de su profesión va al haber de la sociedad de gananciales. En el curso de su práctica profesional puede incurrir en responsabilidad civil por mala práctica. ¿Debe responder él solo, con sus bienes privativos, o debe tener el concurso de la sociedad de gananciales para la cual trabaja? Entendemos que este caso cae dentro de los criterios antes expresados en el sentido de que su gestión económica profesional beneficia a la masa ganancial y ésta debe también responder a la hora del débito.” *Lugo Montalvo v. González Manon*, supra, pág. 379.

Sin embargo, en *Rosario v. Dist. Kikuet Inc.*, 151 DPR 634 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el cónyuge y la sociedad legal de gananciales de un demandado por hostigamiento sexual laboral, no eran parte indispensable en el pleito. **El tribunal determinó que la sociedad legal de bienes gananciales no responde directamente por la conducta ilícita del cónyuge culpable, aunque los actos imputados ocurran en horas laborales. La decisión deja claro que la acción intencional de hostigar sexualmente a una empleada en nada beneficia a la sociedad de bienes gananciales, ni adelanta los fines del matrimonio. El demandante, en ese caso, únicamente podrá intentar ejecutar la sentencia, cuando el cónyuge deudor no tiene capital propio o es insuficiente.** Artículo 1310 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3663. De modo que la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales en esos casos es subsidiaria.

Por último, el Artículo 522 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6983, dispone lo siguiente:

“La sociedad de gananciales no es responsable del pago de las deudas contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de su vigencia, ni de las multas y las condenas pecuniarias que se les impongan por actos personales que no benefician ni aprovechan el caudal

común. Sin embargo, **si el cónyuge deudor no tiene capital propio o este es insuficiente, el pago de las deudas contraídas por él con anterioridad a la vigencia de la sociedad y el de las multas y condenas que se le impongan durante su vigencia puede repetirse subsidiariamente contra los bienes comunes y gananciales, después de cubiertas las responsabilidades principales de la sociedad.** Corresponde a la sociedad demostrar la existencia y la exigibilidad de las obligaciones preferentes. La sociedad de gananciales conserva contra el cónyuge obligado un crédito por las cantidades satisfechas. Este crédito puede hacerse efectivo al momento de la liquidación de la sociedad.” (Énfasis suplido.)

III

La parte aquí peticionaria alega que erró el TPI al determinar que el traer a una parte indispensable, luego de haber vencido el término prescriptivo de las causas de acción, en nada afecta como para justificar la desestimación de las reclamaciones. Además, arguye la parte peticionaria que incidió el foro primario al determinar que la Sra. Hernández Pérez y la SLG fueron traídas al litigio para que respondieran supletoriamente, cuando la parte demandante-recurrida claramente solicitó en su *Segunda Demanda Enmendada* la imposición de responsabilidad solidaria.

Por su parte, los recurridos alegan que los alegados errores señalados no fueron cometidos. En específico, argumentan que la Sra. Hernández Pérez no tuvo participación en los alegados actos culposos que se le imputan al Sr. Merced Gutierrez y que, en específico, nunca han alegado que de alguna forma promovió que su esposo realizara un video en el cual difamaba a la parte aquí recurrida con información que le constaba única y exclusivamente al Sr. Merced Gutiérrez que era falsa. Por último, argumentó la parte aquí recurrida que la preocupación del Sr. Merced Gutiérrez respecto a cómo cobrar la Sentencia que en su día recaería si parte del patrimonio corresponde a la SLG no es una preocupación que deba utilizar de escudo para que se le desestime la causa de acción en su contra.

Evaluated los hechos fácticos de la controversia ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable somos del criterio que los errores señalados no fueron cometidos. De la evaluación de las alegaciones de la *Segunda Demanda Enmendada* no surge, como muy bien concluyó el TPI, que haya alegaciones directas o indirectas dirigidas en contra de la Sra. Hernández Pérez, es la súplica que la parte aquí recurrida solicita que se imponga responsabilidad solidaria, la cual se ha aclarado que sería de manera subsidiaria. El análisis de las alegaciones refleja que la situación fáctica que da lugar a la causa de acción sobre alegadas declaraciones y publicaciones realizadas en redes sociales por el Sr. Merced Gutiérrez con la intención de restarle mérito al trabajo del Sr. Delgado Navarro y atacar su reputación. A la luz de estas alegaciones, la conducta alegada en contra del Sr. Merced Gutiérrez no constituye una actuación en beneficio económico de la SLG para adelantar los fines de esta o del matrimonio.

Por tanto, el TPI determinó que la responsabilidad era una subsidiaria y que su presencia en este caso era una conveniente, pero no indispensable para la etapa de los procedimientos en la cual se encuentra el caso. Dicha determinación del foro de instancia fue a los efectos de proteger los derechos de la Sra. Hernández Pérez y el de la SLG y en previsión de cualquier determinación judicial que en su momento pudiera recaer y que conlleve la exclusión de bienes del otro cónyuge.

Considerados los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, determinamos que no debemos ejercer nuestra facultad discrecional para atender los asuntos planteados en el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria.

A nuestro juicio, no medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el TPI. El remedio y

la disposición de la decisión recurrida tampoco son contrarios a derecho. Por lo tanto, resolvemos denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

IV

Por fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones